



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0123-2003-HC/TC
LIMA
PAUL ALBERTO NUNES CEPEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Díaz Añazco, a favor de Paul Alberto Nunes Cepeda, contra la resolución de la Tercera Sala Corporativa Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 660, su fecha 16 de diciembre de 2002, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando que se ha afectado el derecho a la libertad individual del beneficiario al haberse expedido la resolución de fecha 18 de abril de 2002, que declara no haber nulidad en la resolución de fecha 24 de julio de 2001, que declaró improcedente su solicitud de adecuación de pena. Asimismo, dirige la presente acción contra la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el Jefe del Departamento de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, Lima.

Afirma que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 27 de abril de 2001, condenó al beneficiario a 25 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, reformando una sentencia dictada por la Sala Penal Superior Transitoria Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha 11 de octubre de 2000, que lo condenaba a 7 años; agrega que, por tal motivo, solicitó la adecuación de su pena en aplicación de la Ley N.º 27454, lo que le fue denegado, pese a que en el respectivo proceso penal el representante del Ministerio Público no fundamentó, dentro del plazo de 10 días, el recurso de nulidad interpuesto. Asimismo, alega que la demandada ha actuado arbitrariamente al haber condenado al beneficiario, en su calidad de cómplice primario, a una pena mayor que la impuesta al autor del hecho punible, y que, además, viene siendo discriminado al habersele prohibido el otorgamiento de beneficios penitenciarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Admitida la demanda, los vocales emplazados Guillermo Eloy Cabal Rossand, Sergio Escarza Escarza, Evangelina Huamaní Llamas y César Javier Vega Vega, manifiestan que la resolución cuestionada ha sido debidamente merituada y resuelta conforme a ley.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso regular.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2002, declara infundada la demanda respecto a la vulneración de los derechos del recurrente por parte de los integrantes de la Sala emplazada, e improcedente en el extremo que dirige el emplazamiento a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y al Jefe del Departamento de Personal del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, toda vez que su reclusión obedece al cumplimiento de una sentencia judicial, y no a la actuación de los mencionados demandados.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone la presente demanda con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la resolución de fecha 24 de julio de 2001, que declaró improcedente la adecuación de pena solicitada.
2. Si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que existe una pena limitativa del derecho a la libertad cuyo *quántum* se discute, es la eventual afectación del derecho a la libertad individual lo que, en última instancia, debe determinarse, por lo que el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.
3. En vista de que la Procuradora Pública ha solicitado que se declare improcedente la demanda invocando el inciso c) del artículo 16° de la Ley N.° 25398, que prescribe la improcedencia de la acción cuando el recurrente se encuentre cumpliendo pena privativa de la libertad, este Tribunal considera necesario precisar, tal como lo hizo en el Caso Tineo Cabrera (Exp. N.° 1230-2002-HC/TC), que el referido precepto, correctamente interpretado, significa que no puede acudirse al hábeas corpus para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria; pero sí para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en un proceso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

penal en el que se han vulnerado las garantías judiciales mínimas de toda actuación judicial.

4. Luego de revisados los autos, este Colegiado considera que la presente demanda no puede ser acogida por las siguientes razones: a) la obligación contenida en la Ley N.º 27454, de fundamentar el recurso de nulidad, no estaba vigente al momento en que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió el recurso de nulidad interpuesto por el beneficiario; b) no existe arbitrariedad en la pena impuesta al beneficiario, en su calidad de cómplice primario, respecto de la fijada para James Dennis Shoffner o Jamos Shofner Handley, considerado autor del delito, toda vez que la fijación del *quántum* de la pena responde a una evaluación que realiza el juez penal conforme a las atribuciones que le otorga el Código Penal. No obstante, se observa que en la resolución de fecha 27 de abril de 2001, se sostuvo que debido a la confesión sincera del referido autor, debía aplicarse a su caso el beneficio de reducción de la pena previsto en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, y c) en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, debe mencionarse que en autos no se evidencia una situación concreta de hechos controvertibles, pues no obran documentos que acrediten el rechazo, por parte de las autoridades judiciales, de algún pedido de otorgamiento de beneficios penitenciarios, y tampoco la solicitud que el beneficiario aduce haber presentado al respecto, debiéndose destacar que el hábeas corpus tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, mas no hacer efectivo el control abstracto de constitucionalidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)